

Decreto de 18 de junio, adicional del de 16 de Noviembre de 1859.

El Presidente de la República á sus habitantes.

Informado de que algunos individuos de las Juntas de Instrucción pública departamentales, frecuentemente se excusan de asistir á las reuniones ordinarias de los domingos que previene el artículo 14 del Reglamento decretado el 16 de noviembre de 1859, con el fin de tratar sobre las funciones de su cometido: considerando, que deben facilitarse todos los medios posibles para impulsar la enseñanza i aprovechamiento de la Juventud, i que para conseguirlo es conveniente la reunion de las Juntas cualquier dia de la semana cuando no lo efectúen conforme al artículo 14 del citado decreto de 16 de noviembre de 1859, i sea necesario segun lo perentorio del asunto ó asuntos de que van á tratar; i teniendo presente que los Prefectos respectivos deben llevar la supervijilancia en todo lo que conduzca al adelanto i mejora de su jurisdiccion; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.º En caso de que las Juntas de Instrucción pública, teniendo que tratar sobre objetos importantes de su instituto, no se reúnan los domingos, ó dias de entera guarda, podrán los Prefectos respectivos convocarlas en cualquier otro de la semana i apremiar á los individuos que no asistan, con uno hasta cinco pesos de multa, á favor del fondo de Instrucción.

Art. 2.º De las excusas que tengan dichos individuos para negarse á cumplimentar el artículo anterior, conocerán los mismos Prefectos, quienes calificarán las justificaciones rendidas i emitirán su fallo definitivo.

Art. 3º El presente decreto es adicional al de 16 de noviembre de 1859.

Dado en Granada, á 18 de junio de 1868—Fernando Guzman.

— -- 0 — --